



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, dieciséis (16) diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 70001-33-33-002-2016-00201-00

Demandante: Nadia Liceth Pinzon Hoyos

Apoderado: Ivan Dario Gutierrez Guerra

Demandado: E.S.E Centro de Salud San José de Toluviejo

Asunto: Avocar Conocimiento-Inadmisión

Procede el Despacho estudiar la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO para efectos de admisión, instaurada mediante apoderada judicial por el señor Nadia Liceth Pinzón Hoyos contra la E.S.E CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, previas las siguientes **Consideraciones**,

Al hacer una revisión del expediente en orden a proveer, se tiene que la demanda va dirigida a declarar la nulidad del acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo como consecuencia del recurso de reposición radicado a fecha 27 de octubre de 2014¹ contra la resolución N° 140 del 25 de agosto de 2014 que niega el reconocimiento y pago de las prestaciones de la demandante², por haber prestado sus servicios como odontóloga en cumplimiento del servicio social obligatorio desde el 03 de agosto de 2009 al 03 de agosto de 2010, que le da respuesta la petición de fecha 13 de junio de 2014³ por orden de juez constitucional

Se observa que existen factores que ocasionan la **inadmisión** de la demanda contenciosa administrativa, propia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A). Al respecto indica el artículo 170 del C.P.A.C.A “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”

- Verificado el libelo demandatorio se percata el despacho que en el medio de control de la referencia no se realizó la estimación razonada de la cuantía. Limitándose a indicar que la estima de suma de (\$7.341.243)⁴, no se relacionó de forma clara la misma, ni los factores prestacionales que tuvo tener en cuenta para estimarla, así como la discriminación de los periodos que solicita se le cancele a la demandante durante el tiempo que estuvo vinculada en la entidad demandada del 03 de agosto de 2009 al 03 de agosto de 2010 en calidad de odontóloga en incumplimiento del servicio social obligatorio y que se deben tener en cuenta para fijar cuantía, por lo que debe realizar lo pertinente como lo establece el 157 de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia.

¹ Folio 51

² Folio 39 a 41

³ Folio 33 a 38

⁴ Folio 7

✓

- Igualmente el demandante deberá aportar dentro del término de inadmisión la constancia de notificación, publicación, ejecución o acuse de recibido vía mail del acto administrativo contenido en la resolución N° 140 del 25 de agosto de 2014 expedido por la gerente de la entidad demandada, que niega el pago de las prestaciones, toda vez que no se observa aportado dentro del plenario, siendo necesario para estudiar lo referente, a los términos en que se interpuso del recurso de reposición y con ello a la caducidad del medio de control. el Art. 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011.
- Reajuste acorde a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P la prueba testimonial solicita a folio 8 del libelo demandatorio, ante la existencia del nombramiento legal y reglamentaria de la demandante, para poder determinar en su oportunidad la conducencia o no de la prueba
- Se determine con total claridad la pretensiones de la demandada y se indique los actos administrativos los cuales se busca nulidad debido que solo se demandó el acto ficto o presunto del recurso de reposición que se interpuso a fecha 27 de octubre de 2010 excluyendo la resolución de fecha N° 140 del 24 de agosto de 2014 que niega el pago de prestaciones sociales, lo anterior a acorde al establecido en artículo 167 numeral de la ley 1437 de 2011
- Se determine con total claridad los hecho 5 de la demanda y con ello las pretensiones de las misma a lo que se refiere a la fecha en que se configuro el silencio administrativo negativos pues el acto ficto que se demanda es del recurso de reposición de fecha 27 de octubre de 2014 y es a partir de allí que deben contarse los términos consagrados en el artículo 86 de la ley 1437 de 2011
- se le solicitara a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 que aporte la resolución por medio de la cual fue vinculada la E.S.E Centro de Salud San José de en calidad de odontóloga en incumplimiento del servicio social obligatorio, en el periodo comprendido del 03 de agosto de 2009 al 03 de agosto de 2010
- La parte accionante, deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslados por el número de partes demandadas, como también deberá venir en medio magnético en formato PDF con el fin de notificar de esta al accionado y demás sujetos procesales según la Ley.

por último, es de recordar que la solicitud de revocatoria directa no ocasiona, medio de control de alguno, lo anterior, pues se observa el folio 40 la entidad demandada afirma que hubo una contestación a la demandante de su derecho de petición a fecha 17 de abril de 2012 denegándose en esa oportunidad las pretensiones solicitadas, por lo que siendo ello así se lo solicitará a la entidad demandada que aporte en término de inadmisión, copia de este acto administrativo, así como la constancia de notificación publicación o ejecución del mismo, que se hiciera a la parte demandante si esta existe y si se interpusieron recursos contra este acto.

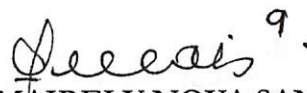
Por lo anterior se **Dispone:**

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda, concédase el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija o aporte lo antes indicado; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la demanda. art.170 ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA⁵, identificado con la C.C. N° 71.728.543 y T.P. N° 186.976 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

TERCERO: requiérase al centro de salud san José de Toluviejo para que en el término de inadmisión de 10 días de esta demanda, allegue lo que fuera solicitado en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE


LISSETTE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

lasc

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO N° 707 notifico a las partes
de la providencia anterior hoy 19 DIC. 2016
Las ocho de la mañana (8 a. m.)


SECRETARIO (A)